

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de Febrero de 2022, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“TRIMANI HECTOR LEOPOLDO C/ E.S.I.P. LIDER S.R.L. Y OTRA S/ ORDINARIO (L)”(Expte N° CI-06171-L-0000).-**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el mencionado expediente en el que a fojas 54 y siguientes, se presenta, mediante Apoderado Judicial, el actor Sr. HECTOR LEOPOLDO TRIMANI DNI N°11.293.414, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando documental y promoviendo demanda ordinaria contra ESIP LIDER S.R.L. y contra UTE NECON S.A. PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A., reclamando el cobro de la suma liquidada de \$1.014.150,50 y/o lo que en más o en menos resulte de los elementos confirmatorios ofrecidos y producidos en autos y del criterio de V.S., en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso por despido incausado, SAC y vacaciones proporcionales, haberes impagos, diferencias de haberes, indemnización art. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT, art. 12 inc. G ley 24.241 y entrega de certificados de trabajo.-

Relata que su mandante ingresó a trabajar para la empresa ESIP LIDER SRL el 6/10/2004. Fue despedido verbalmente el 20/08/2015, luego materializado como despido indirecto.-

Manifiesta que conforme registración laboral, se habría desempeñado como Vigilador según CCT 507/07 de Empleados de Seguridad y Vigilancia, sin embargo realizaba otras tareas. Aclara que ESIP LIDER trabajó en varios contratos al servicio de UTE NECON SA PETROLEROS SUDAMERICANOS SA y el trabajador prestó tareas exclusivamente para la UTE codemandada en sus años como empleado.-

En cuanto a las tareas, refiere que se presentaba de lunes a viernes en las oficinas de ESIP LIDER o lo buscaban en su domicilio a las 19 hs. Realizaba una parada en yacimiento Tierras Verdes, cercano a Catriel donde realizaba control del pozo x101, revisaba el funcionamiento de motores, tomaba mediciones del tanque elevado allí existente, realizaba lectura de la regla de medición y revisaba la locación. Luego controlaba el yacimiento Centro Este, para de ahí ir a la batería Divisadero haciendo también los controles antes mencionados. Asimismo, controlaba la tranquera principal

de ingreso al yacimiento Centro Este. También hacia control sobre una batería y generador de energía en Meseta Alta, luego en Loma Montuosa y Dos Cerritos. Al finalizar el recorrido entregaba al Supervisor de turno de la UTE el parte diario, con los informes de los pozos, novedades y mediciones de los tanques elevados. Terminaba su jornada a las 8 am, entregando copia del parte diario en la oficina de ESIP LIDER. Se movilizaba sólo, en un vehículo de la empresa.-

Sostiene entonces que su tarea no era de vigilancia, sino que cumplía funciones y responsabilidades propias y específicas de un recorredor general de yacimiento, encuadrada en categoría J del CCT 644/12 de Petroleros Privados de Río Negro y Neuquén.-

Refiere que para dichas tareas se requieren conocimientos que adquirió por la práctica durante 11 años de servicios. Agrega que las directivas las recibía de ESIP LIDER, pero una vez dentro de los yacimientos quedaba a las órdenes e instrucciones de los supervisores de la UTE, a quienes debía entregar el parte diario.-

Informa que solicitó a la empresa el correcto encuadramiento convencional, obteniendo siempre respuestas evasivas. Que el día 13/08/15 se le negó el ingreso al trabajo, en consecuencia, el día 14/08/15 envía telegrama a su empleador formalizando su reclamo, reiterándolo el día 18/08/15 mediante telegrama con apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto.- Que el día 19/08/15 el empleador responde atribuyendo al actor inasistencias injustificadas, consecuentemente, el día 20/08/15 mediante nuevo telegrama el actor se coloca en situación de despido indirecto. Posteriormente la empleadora remitió 3 epistolares más y mediante nuevo telegrama el trabajador intimó la entrega de certificación de servicios bajo apercibimiento del art. 80 LCT.-

Denuncia la suma de \$ 18.979,00 como su mejor remuneración de carácter normal, mensual y habitual que le correspondió percibir por las tareas y funciones a su cargo. Reclama diferencias de haberes, SAC 2° 2013, SAC 2014 y SAC 1° 2015, salarios de julio y agosto 2015, indemnización por antigüedad, preaviso, multa art. 80 LCT y multa art. 1 y 2 L25323.-

Entiende que el codemandado UTE NECON SA PETROLEOS SUDAMERICANOS SA resulta responsable solidario en los términos del art. 29 y 30 de la LCT.-

Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece pruebas. Reclama los certificados de trabajo, y constancia de aportes y descuentos (art. 80, LCT). Peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 60, se lo tiene por presentado, parte, con domicilio constituido y por iniciada acción contra ESIP LIDER S.R.L. y UTE NECON S.A. PETROLEOS

SUDAMERICANOS S.A., disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezcan y la contesten dentro del término de 11 días de notificados, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 30, L. 1504); librándose cédulas al efecto.-

A fs. 66/141, comparece para contestar demanda, mediante Apoderado Judicial, lo que acredita con el instrumento pertinente –copia de Poder General para Juicios-, y constituyendo domicilio legal, la demandada ESIP LIDER S.R.L.-

Contesta demanda y formula una negativa general y en particular del reclamo y de los hechos invocados en la demanda.-

Niega y desconoce la totalidad de la prueba documental que individualiza. En particular niega encuadramiento fraudulento, niega que el actor haya realizado tareas como recorridor general de yacimientos, niega adeudar suma alguna.-

Relata que su mandante es una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto social es dedicarse a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de personas y bienes. No realiza ninguna actividad vinculada a la exploración, explotación, control, medición ni ninguna otra labor que tenga que ver con la industria petrolera.-

Sostiene que en su carácter de empleadora, las tareas encomendadas a Trimani eran exclusivamente las que tenían que ver con seguridad, custodia y vigilancia de los bienes y/o activos de la empresa contratante.-

Informa que el actor fue contratado en el mes de octubre de 2004 para realizar servicios de control y seguridad -vigilador-, trabajando dos días por dos días de franco, de 19 a 8 hs. Salía desde la oficina de ESIP en camioneta de la empresa hacia el yacimiento Centro Este, cuya operadora y contratista era la empresa Petróleos Sudamericanos SA Necon SA UTE SA. Como vigilador, en su recorrido debía observar y comunicar las novedades existentes al baterista de turno, ya sea vía telefónica o radial.-

Aclara que ante la intimación fehacientemente formulada por la patronal para que se presente a trabajar, insólitamente el Sr. Trimani opta por considerarse despedido, notificando la decisión rupturista el 20/08/15 y reclamando diferencias inexistentes, como recorridor de yacimientos.-

Agrega que ante la negativa a concurrir a la empresa a percibir la liquidación final, la empresa consignó la misma en Delegación del Trabajo en Expte N° 25.307-Z-2015.-

Impugna liquidación, rechaza la petición de aplicación de las multas previstas por el art. 80 LCT y artículos 1° y 2° de la ley N°25.323. Ofrece pruebas y peticiona en consecuencia.-

A fs. 142 y 153, se tiene presentada, por contestada la demanda y por ofrecida prueba.-

A fs. 150 ESIP LIDER SRL se presenta con nuevo patrocinio letrado, lo que se tiene presente a fs. 151.-

A fs. 158/261 comparece para contestar demanda, mediante Apoderado Judicial, lo que acredita con el instrumento pertinente –copia de Poder General para Juicios-, y constituyendo domicilio legal, la demandada NECON SA y PETROLEOS SUDAMERICANOS SA.-

Contesta demanda y formula una negativa general y en particular del reclamo y de los hechos invocados en la demanda.-

En primer lugar, opone excepción de falta de personería, ya que ambas empresas han constituido un contrato de unión transitoria de empresas y como toda UTE, no es una sociedad.-

Asimismo opone excepción de falta de legitimación pasiva, ya que la UTE demandada no ha sido empleadora del actor en las presentes actuaciones, ni tiene como actividad la vigilancia. Por otro lado aclara que tampoco resulta solidariamente responsable, conforme art. 1467 del C.C.yC.N., por los actos y operaciones que se realicen en la unión transitoria que conforman.-

Opone también excepción de prescripción en los términos del art. 256 LCT, en cuanto se reclaman diferencias salariales que se habrían devengado con anterioridad a los dos años previos a la notificación de la demanda y/o inicio de las actuaciones, por lo que se encuentran prescriptas.-

Seguidamente procede a contestar demanda. Niega y desconoce la totalidad de los hechos invocados por el actor. En particular niega el vínculo del actor con ESIP y la modalidad de trabajo, niega encuadramiento fraudulento, niega que el actor haya realizado tareas como corredor general de yacimientos, niega adeudar suma alguna.-

Sostiene que sus representadas no contrataron ni asignaron tareas al actor, ya que el mismo recibía órdenes de ESIP LIDER SRL.-

Desarrolla el punto referido a la responsabilidad solidaria, detallando jurisprudencia y doctrina a su favor, sosteniendo que resulta improcedente tanto la solidaridad invocada en los términos de los arts. 29 y 30 de la LCT, como el encuadramiento pretendido por el trabajador.-

Impugna la liquidación, desconoce las piezas postales remitidas por el actor, ofrece prueba, hace reserva del caso federal. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 262 y 269, se tiene por contestada la demanda y por ofrecida prueba y se corre traslado de la instrumental acompañada y de las excepciones opuestas a la parte actora

por el término de ley.-

A fs. 271 responde la parte actora, mientras que a fs. 275 se designa audiencia de conciliación (Art. 36 L. 1504), de lo que da cuenta el acta obrante a fs. 279, a la que asisten las partes, manifestando la imposibilidad de conciliar los intereses en litigio.-

III.- A fs. 285/286 obra la providencia de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

A fs. 300/321 se agrega informe del Correo Oficial.-

A fs. 327/354 se agrega informe del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, adjuntando escalas salariales desde el 2012 conforme CCT 644/12.- A fs. 377/403 se agrega informe de la AFIP.-

A fs. 407/409 luce informe pericial contable realizado por el perito contador Juan Jose ACASTELLO, designado mediante sorteo oportunamente.-

A fs. 414/420 se agrega informe de la Inspección de Personas Jurídicas de Río Negro.-

Mediante providencia del 16 de octubre de 2020 se agrega informe de la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH).-

Oportunamente se fija Audiencia de Vista de Causa, la que se reprograma para el día 28/07/2021, en atención a la situación de emergencia sanitaria ocurrida por la pandemia del Covid-19.-

En fecha 28/07/21, se celebra Audiencia de Vista de Causa, de lo que da cuenta el acta labrada en dicha fecha, a la que asisten el actor, asistido por su letrado APODERADO Dr. WALTER EFRAIN MONTEVIDONE PAREDES, por la co-demandada E.S.I.P. LIDER S.R.L. lo hace el SR. GENARO ALBERTO ZAPATA DNI N°20.654.786, en carácter de Socio Gerente con el patrocinio letrado del Dr. MAURO NICOLAS GONZALEZ, y por la parte co-demandada UTE NECON S.A. PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A., lo hace la Dra. MARIA LAURA SUAREZ. Consta recepción de prueba confesional ofrecida por la parte actora, absolviendo posiciones el representante legal de E.S.I.P. LIDER S.R.L., el SR. GENARO ALBERTO ZAPATA DNI N°20.654.786, a tenor del pliego que de viva voz formula el letrado de la parte actora. Consta asimismo recepción de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: NORBERTO OSVALDO RODRIGUEZ DNI N°22.093.340, ANGELA BEATRIZ SALINAS DNI N°21.377.785, EDUARDO MARTIN HIDALGO DNI N°20.717.323, ADRIAN ANGILBERTO URRUTIA DNI N°14.257.997, SEBASTIAN REYES DNI N°29.755.190. Seguidamente la actora insiste con prueba testimonial, por lo que

mediante providencia del 1 de Septiembre de 2021 se fija AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA CONTINUATORIA a fin de recepcionar la prueba testimonial pendiente y alegatos de las partes, para el día para el día 28/10/2021 a las 11:30 hs.-

Mediante acta del 28/10/2021, consta realización de Audiencia de Vista de Causa con recepción de la prueba testimonial pendiente a ALDO MATTEUCCI, DNI 13.041.102 y GUILLERMO SCARDILLA, DNI 13.487.206; quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes. Consta asimismo plazo para alegar por escrito peticionado por las parten en atención a la complejidad de la causa, presentando su memorial tanto la parte actora como la codemandada UTE NECÓN PETROLEOS SUDAMERICANOS.-

Finalmente se ordena el pase de los autos al Acuerdo mediante providencia del día 9/12/21 para el dictado de la sentencia definitiva, lo que se produce conforme al orden de sorteo del que da fe la Actuaría que lo suscribe, recayendo en el suscripto el primer voto.-

IV.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

IV.- 01.- Que entre las partes se sucedió el siguiente intercambio postal, a saber:

Conforme telegrama de fecha 14/08/2015, el actor notificó que que ante malos tratos verbales el día 13/08/15 18 hs le exige a la empresa 1) cumplir diagrama estrictamente estipulado; 2) trato adecuado, sin agresiones; 3) pago de diferencias salariales; 4) se ajuste su tarea exclusivamente a seguridad e higiene, o de lo contrario se encuadre como petrolero; 5) se mantengan los medios de movilización evitando riesgos a su seguridad (fs. 300).-

Mediante CD el 20/08/15 responde ESIP LIDER rechazando el planteo del actor, negando cualquier tipo de agresión y negando adeudar cualquier tipo de diferencia salarial (fs. 313).-

Posteriormente mediante telegrama del 18/08/15 el actor intima a que se aclare su relación laboral, atento haberle negado trabajo desde el 13/08/15 y notificándole de manera verbal el despido (fs. 301).-

Mediante telegrama de fecha 20/08/15 el actor se considera despedido, intimando el pago de rubros indemnizatorios y liquidación final, con más entrega de certificaciones de trabajo. Asimismo reclama diferencias salariales por las tareas de corredor de yacimiento efectuada en el área de la UTE Necon Petróleos Sudamericanos (fs. 303).

Reitera la intimación mediante telegrama del 2/09/15 que obra a fs. 305 reclamando asimismo debida registración.-

Por CD del día 26/08/15 la accionada rechaza la intimación del actor, negando que le asista derecho de considerarse injuriado. Niega adeudar suma alguna (fs. 315).-

El 4/09/15 el actor comunica a UTE Necom SA Petróleos Sudamericanos SA el despido dispuesto por ESIP, considerando a la UTE responsable solidaria en los términos del art. 30 LCT.-

Mediante CD del día 4/09/15 la accionada niega indebida registración, niega que el actor realizara tareas denunciadas y que le corresponda la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo que invoca. Le notifica asimismo que se encuentra a su disposición la liquidación final y las certificaciones de servicios y remuneraciones, intimando a que las retire en 48 hs bajo apercibimiento de consignarlas en DZT (fs. 317).-

Finalmente, en fecha 25/09/15, la accionada notifica que ante negativa de concurrir a retirar liquidación final y certificaciones de trabajo, consignará la misma en DZT Catriel (fs. 319).-

IV.- 02.- Que el actor se ha desempeñado como dependiente de la firma ESIP LIDER SRL, habiendo laborado en dichas circunstancias con categoría de Vigilador en los términos del CCT 507/07, siendo su fecha de ingreso el 06/10/2004 (contestes las partes, y contenido de los recibos de haberes de fs. 17/53).-

IV.- 03.- Que efectuó intimación para que le otorguen tareas y posteriormente se consideró despedido por culpa de la empleadora el 20/08/2015, reclamando diferencias salariales en atención a que denunció realización de tareas propias de corredor de yacimiento petrolero, lo que fue rechazado por la accionada.-

IV.- 04.- Las tareas del actor: Sostiene la empresa que el actor realizaba tareas de vigilador conforme registración y CCT 507/07 aplicable, en tanto el trabajador denunció que realizaba tareas propias de un recorredor de yacimiento por lo que exigía encuadre correspondiente o ajuste de tareas conforme su registración.-

A los fines de dilucidar esta cuestión ventilada, resulta fundamental la declaración brindada por los testigos que acudieron a la Audiencia de Vista de Causa, como así también la prueba informativa que se agregó al expediente y que detallaré a continuación.-

En la audiencia de vista de causa celebrada en noviembre de 2019, declararon los siguientes testigos:

- NORBERTO OSVALDO RODRIGUEZ (DNI N°22.093.340): Trabaja en Petróleos Sudamericanos desde 1990. Fue baterista. Ahora es supervisor. Dijo que Trimani hacía vigilancia para Lider, recorría los lugares para ver si faltaba algo y controlaba la tranquera de entrada. Él miraba los pozos, que estuvieran los motores, que no se robaran nada. El testigo recibía copia del parte de novedades de Trimani. Trimani podía informar sobre algún pozo derramado o parado. Era algo excepcional. Agregó que en los lugares alejados donde no había baterista, no pasaba nada. Al otro día iba el baterista. Aclaró que para ser baterista hay que tener conocimientos y ropa adecuada para su protección. Trimani iba con ropa de su trabajo de vigilador. No sabía porque Trimani entregaba dos partes, eso lo decidía la empresa. Todas las compañías hacen partes. Es la forma de controlar que las tareas se hagan.-

- ANGELA BEATRIZ SALINAS (DNI N°21.377.785): Trabaja en ESIP desde el 2004. Era auxiliar hasta 2016. Actualmente es vigiladora, trabaja en el yacimiento Central Este. Hacen partes de novedades. Se avisa si algo falta, por donde se transita y recorrido. Dijo que Trimani dejó de ir a trabajar, la empresa lo intimó y no fue. Asimismo no le consta que el actor haya sufrido algún tipo de agresión de parte del titular de la empresa.- Los vigiladores tienen prohibido hacer tareas de petroleros. Su tarea es vigilar, observar. Si un pozo estaba parado, se informa al baterista. Si hay perdidas se avisa, porque son bienes de la empresa, para eso trabajan, no manipular. En zonas alejadas, se avisa por radio. Dijo que nunca vio a Trimani parar un pozo. Respecto del accidente del actor, refirió que Trimani se cayó con el vehículo a un canal. Iba solo. Fue a las 19 hs, cuando salió de la base.-

- EDUARDO MARTIN HIDALGO (DNI N°20.717.323): Era empleado de Necon, desde 2013 pasó a Petróleos Sudamericanos. Es Superintendente de Operaciones, trabajando en yacimiento Centro Este. Trimani hacía tareas de vigilancia, estado de los bienes, control de la gente en el yacimiento. El rol de emergencia lo activa quien detecta el evento. Si es de otra empresa está obligado a avisar sobre la contingencia. El vigilador se limita a informar. No suceden habitualmente las contingencias. En donde no había baterista, si el recorrido lo hacía un vigilador de ESIP, debía informar en caso de contingencia y ahí se mandaba a un baterista. Se podría trabajar ahí sin vigilador, pero la contingencia se descubriría recién a las 8 de la mañana.-

- ADRIAN ANGILBERTO URRUTIA (DNI N°14.257.997): Trabajó de 2016 a 2018 para LIDER, no conoce a Trimani. Era vigilador, trabajó en yacimiento Centro Este explotado por Necom. Su función era avisar al baterista si veía algo anormal. Tenía

radio y estaba comunicado con los demás.-

- SEBASTIAN REYES (DNI N°29.755.190): Empleado de Petróleos Sudamericanos desde 2012. Responsable de Seguridad y Medio ambiente. Dijo que los vigiladores dejaban un parte en la instalación de la planta. Estos partes detallan horario de ingreso, paso a paso del transcurso de la jornada y las novedades. El vigilador debe dar aviso por cualquier anomalía, solo tomar nota.

Respecto a los pozos, refirió que hay dos formas de hacer una medición: una es visual, la puede hacer cualquiera. La otra es específica y la hace solo el baterista. Se trabaja con presiones, válvulas, etc. y es muy específico. Lider no tiene personal capacitado para abrir y cerrar pozos. Agregó que el vehículo para recorrer, de los vigiladores, debía tener reflector. En general hacen todo desde el vehículo, en casos puntuales se bajan.-

- ALDO MATTEUCCI (DNI 13.041.102): Trabajó para Necon. Era supervisor de producción. Trimani, con empresa ESIP Lider hacía la parte de seguridad. Trimani trabajaba de 20 a 6, horario nocturno. A la noche quedaban 2 personas, el baterista recorredor y el de seguridad, en este caso Trimani. El recorredor, mira todos los pozos, controla cañerías, etc. No es función del vigilador, abrir o cerrar pozos, ni mediciones en los pozos. Fue supervisor 20 años. El personal de seguridad no está capacitado ni autorizado para hacer eso. No sabe si Trimani estaba capacitado o no para abrir o cerrar un pozo. No lo vio hacer ninguna de esas tareas. La empresa no daba instrucciones a los de seguridad sobre el pozo, quizás si algún compañero. Todas las novedades (sobre un pozo) que Trimani veía las informaba en el parte. También hacía un parte el recorredor. En algunos yacimientos (como Los Cerritos y zonas alejadas) no había recorredores, por lo que si había un problema Trimani podía informarlo. El testigo, como supervisor nunca le pidió a un vigilador que haga tareas en los pozos. No hace falta tener conocimiento técnico para saber si el pozo está parado o hay una pérdida, eso se ve. La persona de seguridad tenía que informar todo lo que veía.-

- GUILLERMO SCARDILLA (DNI 13.487.206): Trabajó en Necon entre los años 2004/14. En el 2014 más o menos se jubiló. Trimani era seguridad y él recorredor baterista y en la planta de tratamiento. El último tiempo estuvo en Divisadero Catriel, Cerritos, etc. Dijo que Trimani avisaba si un pozo estaba parado, si una cañería estaba rota o si se estaba por rebalzar. Las mediciones de los tanques están a la vista, es mirar y ver que altura tenían. Cuando avisaba las novedades, el personal de Necon iba. Sino le decían por ejemplo "pará el pozo". Es muy sencillo, hay un botón que dice parar, simplemente se aprieta. Todos los vigiladores informaban sobre las novedades. Tenían

el mismo canal en la radio de la base, todos estaban conectados. Los de seguridad no tenían ningún formulario o planilla. El informe Trimani lo daba de manera verbal o en algún papel simple. Los recorredores bateristas tenían sectores, antes había recorredores generales, que hacían las mismas funciones que un vigilador. Los recorredores hacen un parte. El recorredor previsto por la convención petrolera, en general, es el jefe de producción.-

Analizada en conciencia la declaración que los testigos brindaron en la Audiencia de Vista de Causa celebrada en autos, no encuentro acreditados los hechos denunciados por el actor y que dieran motivo al despido indirecto por él dispuesto. En efecto, ninguno de los testigos pudo afirmar que Trimani realizara tareas propias de un recorredor de yacimientos o baterista previsto por la convención colectiva de trabajo de la industria petrolera. Ninguno de sus superiores le pidió que efectuara tareas de ese tipo. El actor era vigilador y realizaba tareas propias e inherentes a un vigilador. Controlaba el ingreso y egreso de vehículos, cerraba y abría tranqueras y portones, cuidaba los bienes de la empresa. Es importante destacar que dentro del cuidado de los bienes de la empresa, resulta razonable exigirle al vigilador que "observe" dichos bienes y que en caso de advertir alguna anomalía lo comuniquen. Ello es propio de su actividad y no veo allí la realización de tareas que excedan las correspondientes a su categoría y contenido de la convención colectiva de trabajo aplicable a los vigiladores, n° 507/07.-

Todos los testigos fueron contestes en cuanto a que las tareas de la categoría "recorredor baterista" prevista por la CCT 644/12 de la industria petrolera, requieren capacitación técnica y además equipamiento, ropa y herramientas adecuadas. Trimani no tenía dicha capacitación ni era necesario que la tenga para las tareas que realizaba.- En similar causa, este Tribunal se ha expedido en este sentido, "MORENO PEDRO C/ ZARZUR GONGORA ELVA IRIS Y OTRA S/ ORDINARIO (I)"(Expte. N° 15996-CTC-2015), a cuyos fundamentos brevitatis causae he de remitirme.-

IV.- 05.- Que el último salario devengado a favor del actor, conforme recibos de haberes, corresponde al mes de julio de 2015, en tanto la MRNMyH devengada por el mismo corresponde al período de marzo de 2015 de donde se detalla la suma de \$5.000.-, como "básico", \$500.- de antigüedad, \$594 por diferencia de horas nocturnas, \$900 de horas extras y \$310 de gratificaciones, lo que totaliza un salario bruto de \$7.304.-

Se excluye en esa base los \$2.060,00 liquidados en concepto de Viáticos, atento ser este un "rubro consumible", cuyo carácter No Remunerativo no surge de un acuerdo

paritario salarial, sino que ello se encuentra expresamente previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad (art. art. 33 inc. C CCT 507/07) que cumpliera el actor y como tal debe excluirse de la base indemnizatoria, todo ello compartiendo los fundamentos sostenidos en el Acuerdo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 247 (28-8-85) en autos “Aiello, Aurelio c/ Transporte Automotor Chevallier S.A.” y de conformidad al criterio de esta Cámara sostenido en autos “GUERRERO VAZQUEZ PEDRO ANTONIO C/ WELDING S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte. N° 12.869- CTC-2010) y “OLIVA VALLEJOS MARCELO ALAN C/ MyC PETROL S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N° 13.114-CTC-2010), entre otros.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que en particular emana de las circunstancias en las que se ha formulado el intercambio epistolar y sus efectos con relación a la extinción del vínculo laboral habido entre las partes, que sirve de fundamento para el decisorio al que se arriba.-

Corresponde ameritar entonces la justicia causal del despido indirecto dispuesto por el trabajador el 20/08/15, para así luego pronunciarse en caso de corresponder, sobre la procedencia del reclamo indemnizatorio demandado.-

El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.- Habiéndose resuelto que, "...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo..." (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).- "La injuria laboral...para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato" (CTrab. Mendoza, septiembre 2-992 "Ferrando, Roberto A. y otro c/

Banco de Mendoza": DT, 1992-B, 2074).- "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda" (CNTrab., sala V, octubre 31-988, "Verón, Víctor A. c/ Celulosa Recuperada": DT, 1989-A, 66; T y SS, 1988-1119).-

Por su parte el Art. 243 del mismo cuerpo legal, establece un régimen marcadamente formal, en resguardo del principio de buena fe y del derecho de defensa del denunciado, imponiendo la norma a quien dispone el distracto comunicarlo por escrito y "...con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato...", no susceptible de modificación futura ante la Acción Judicial que se promoviera.-

Por imperio legal (Art. 242, R.C.T.), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, se requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente -reitero- para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (Art. 10, de la L.C.T.). Sobre el tema, señala CABANELLAS, (Trat. de Der. Laboral, t. II, vol. 3<sup>a</sup>, p. 162) que la injuria consta de dos elementos, uno objetivo, el cual presupone el acto irregular contrario a derecho, imputable a una de las partes del contrato de trabajo y susceptible, por su naturaleza, de agraviar la seguridad, el honor o los intereses del contratante; como también, un elemento subjetivo, integrado por la consideración de la parte afectada en cuanto a que el acto le agravia en forma intolerable. En este orden, es posible deducir que la injuria laboral debe comprender entonces el incumplimiento de algún tipo de obligación originada o derivada del contrato de trabajo, que sea contraria a derecho y que agravie de manera tal a la otra parte del contrato que no consienta la prosecución del vínculo y que la justa causa se configura precisamente en caso de inobservancia por cualquiera de las partes (bilateralidad de la injuria) de las obligaciones resultantes del contrato en términos que configuren incumplimientos de tal gravedad que no consientan la prosecución de la relación (Arts. 242 y 246 de la L.C.T.). Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave,

capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, estando habilitadas las partes del sinalagma contractual para denunciar el contrato por la "inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato", ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido directo, resulta que son aplicables al indirecto: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T<sup>o</sup>IV, pág. 489); afirmándose en este sentido que "La justa causa o injuria" es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual" (López -Centeno-Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo", t. II, p. 1187; id. Ackerman-De Virgilis, en "Configuración de la injuria laboral", LT, XXX -681-). De acuerdo a la tésis expuesta, adviértese desde ya que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 del R.C.T., toda vez que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación", es decir, que la parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente, debiéndose apreciar la gravedad de la falta cometida, tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, cabiendo tener presente que el débito de la buena fe que la ley general impone a ambos sujetos de la relación individual de trabajo, también subsiste y debe mantenerse al momento de la extinción del contrato, con todas las consecuencias que de dicha extinción se derivan (Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Dr. Julio Armando Grisolia, Tomo I, pág. 526, últimos párrafos). Debe tenerse presente que materializado un despido -ya sea directo por el principal o indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara, puntualizando en forma conteste y reiterada la doctrina que cuando cualquiera de las partes funda un despido en una o más de una causa, la carga probatoria a su cargo le impone la acreditación suficiente de todos los supuestos injuriantes que tuvo en mira al denunciar la relación y así "la falta

de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de solo alguna de ellas, le resta sustento suficiente al distracto y torna ilegítima la resolución" (conf. Herrera, "Extinción Contrato de Trabajo"), todo ello por violación de la "ratio legis" que impone la obligación de preservar el deber de buena fe y la debida congruencia y exige la justa causalidad y motivación suficiente en la decisión resolutoria, "sin que ello pueda ser modificado ni ampliado por declaración unilateral ni en el juicio posterior" (Conf. SCBA, 20-12-81, TSS, IX-235; id. 18-5-84, DT, XLIV -1101 Y LT, XXXII- 747).-

Siguiendo estos lineamientos legales, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados al sub-exámene, en el que ha operado el distracto por despido indirecto, surge que, como justificación del mismo el actor refirió la realización de tareas distintas a las propias de su categoría y convención colectiva que fuera encuadrado y registrado, extremo que no se encuentra acreditado en autos, conforme lo detallado ut supra en el punto III.- 04.-, como así tampoco se ha probado en autos que se le negaran tareas y/o que sufriese algún tipo de agresión de parte del Principal, referido a los hechos que he tenido por acreditado.-

En virtud de dicha plataforma fáctica, considero que la decisión rupturista del actor no resulta ajustada a derecho, por lo que deben rechazarse las indemnizaciones derivadas del despido indirecto reclamadas. Tampoco procederá el reclamo de diferencias salariales ni diferencias en el pago del SAC, ya que las mismas se liquidaron conforme la categoría invocada por el trabajador que no ha sido acreditada.-

Corresponde asimismo rechazar las multas reclamadas en virtud de lo normado y previsto por artículos 1° y 2° de la ley 25.323, ya que no existió registración deficiente ni ausencia de pago de la liquidación final.-

VI.- En cuanto al reclamo de la multa prevista en el art. 80 LCT, habiendo la demandada consignado oportunamente dicha documentación -en debida forma- junto a la liquidación final con la correspondiente notificación al trabajador, no habiendo el mismo efectuado impugnación alguna ni desconocido dicha documental al responder el traslado conferido en los términos del art. 32 y 33 de la L.1504, corresponde rechazar el concepto reclamado.-

VII.- Sin perjuicio del rechazo de la demanda, atento que por la actividad realizada y las tareas cumplidas, pudo el actor considerarse erróneamente con derecho a reclamar como lo hizo, propongo que las costas se impongan en el orden causado (art. 25 de la L.1.504).-

VIII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 01.- Rechazar la demanda interpuesta por Héctor Leopoldo Trimani contra E.S.I.P. Líder SRL y contra PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A. y NECON S.A. UTE.-

VIII.- 02.- Costas en el orden causado, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dres. WALTER EFRAIN MONTEVIDONE PAREDES y VELIA PAREDES WARNIER, en la suma de \$140.000.- en conjunto; para el Dr. PABLO DANIEL GONZALEZ, por su intervención contestando demanda en representación de ESIP Líder SRL, en la suma de \$100.000.-; para MAURO NICOLAS GONZALEZ y ROBERTO FEDERICO RAPPAZZO por su intervención por ESIP Líder SRL a partir de fs. 150, en la suma de \$100.000.-; y para los Dres. GUIDO H. POMA BORGHELLI, RODRIGO ESTEBAN SCIANCA, MARIA LAURA SUAREZ y AGUSTIN MERLO por las accionadas NECON SA y PETROLEOS SUDAMERICANOS SA, en la suma de \$200.000.- en conjunto; los correspondientes a la Perito contador JUAN JOSE ACCASTELLO, en la suma de \$50.700.-, por las tareas desarrolladas en el informe efectuado a fs. 408/409, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito y las escalas arancelarias vigentes. Al rechazar la acción incoada en autos he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda que se desestima, sin intereses, tal lo resuelto por este Tribunal in re: “LIENLAF QUILAQUEO, H. c/OTTONELLO, J. s/Ordinario”, expediente 8314-CTC-01, en virtud que, “...Cuando se rechaza la demanda, no deben computarse los intereses en la base regulatoria, por no constituir accesorios de la condena...” (CNATr., Sala 1, 11.03.93, Peña Díaz, C. c/Basan, E.- D. T. 1.993-B-1.854); y lo resuelto en consonancia por nuestro máximo Tribunal Provincial –STJRN- en el fallo por mayoría, en autos: “MORETE, FACUNDO ANTONIO JESUS C/ URBAN S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (STJRN Se 28/2016), conf. lo dispuesto por los arts. 7,

9 y ccdtes. de la L.A. y art. 18 de la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Méndez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Rechazar la demanda interpuesta por **HECTOR LEOPOLDO TRIMANI** contra **E.S.I.P. Líder SRL** y contra **PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A.** y **NECON S.A. UTE.-**

**II.-** Costas en el orden causado.-

Regular los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dres. **WALTER EFRAIN MONTEVIDONE PAREDES** y **VELIA PAREDES WARNIER**, en la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000.-)** -en conjunto-; los del Dr. **PABLO DANIEL GONZALEZ**, por su intervención contestando demanda en representación de ESIP Líder SRL, en la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000.-)**; los de los Dres. **MAURO NICOLAS GONZALEZ** y **ROBERTO FEDERICO RAPPAZZO** por su intervención por ESIP Líder SRL a partir de fs. 150, en la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000.-)**-en conjunto-; y los de los Dres. **GUIDO H. POMA BORGHELLI**, **RODRIGO ESTEBAN SCIANCA**, **MARIA LAURA SUAREZ** y **AGUSTIN MERLO** por las accionadas NECON SA y PETROLEOS SUDAMERICANOS SA, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-)** -en conjunto-.-

Regular los honorarios correspondientes a la Perito contador **JUAN JOSE ACCASTELLO**, en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS (\$50.700.-)**, por las tareas desarrolladas en el informe efectuado a fs. 408/409, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito y las escalas arancelarias vigentes. Al rechazar la acción incoada en autos he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda que se desestima, sin

intereses, tal lo resuelto por este Tribunal in re: “LIENLAF QUILAQUEO, H. c/OTTONELLO, J. s/Ordinario”, expediente 8314-CTC-01, en virtud que, “...Cuando se rechaza la demanda, no deben computarse los intereses en la base regulatoria, por no constituir accesorios de la condena...” (CNATr., Sala 1, 11.03.93, Peña Díaz, C. c/Basan, E.- D. T. 1.993-B-1.854); y lo resuelto en consonancia por nuestro máximo Tribunal Provincial –STJRN- en el fallo por mayoría, en autos: “MORETE, FACUNDO ANTONIO JESUS C/ URBAN S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (STJRN Se 28/2016), conf. lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y art. 18 de la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

**III.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, se hace saber a los letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

**IV.-** Por Secretaría líquidese la contribución al Colegio de Abogados, el que deberá ser abonado en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la ley Ley 869.-

**V.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Punto II., de conformidad con lo

dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, líbrese oficio al BANCO PATAGONIA S.A. a efectos que proceda a la apertura de la cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- HÁGASE SABER a los letrados que DEBERÁN NOTIFICAR mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, con adjunción en archivo PDF del oficio librado, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ.-

**VI.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada N° 01/21- STJ.-